



SEN. NINFA
SALINAS SADA



SEN. RAÚL
AARÓN POZOS
LANZ



SEN. JOSÉ
ASCENCIÓN
ORIHUELA
BÁRCENAS



SEN. CARLOS
ALBERTO
PUENTE SALAS



Los suscritos Senadores **NINFA SALINAS SADA, RAÚL AARÓN POZOS LANZ, JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS y CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS**, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, CON EL FIN DE ACTUALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 siendo el inicio del desarrollo de la legislación ambiental en nuestro país.

Sin embargo derivado de las demandas de la sociedad y de los avances de la gestión ambiental, se realizaron después de 8 años, profundas modificaciones al ordenamiento, con el fin de orientar diversos procedimientos, como la descentralización, incorporación de instrumentos económicos de gestión ambiental, enriquecimiento de instrumentos de política ambiental, entre otras.

En este sentido, en 1996 se presentó la iniciativa de reformas a la LGEEPA en la Cámara de Diputados y fue un trabajo conjunto entre el Gobierno Federal con el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) y la participación de la sociedad civil.

La propuesta de 1996 reconocía la necesidad de vincular la política de aprovechamiento de recursos naturales con el principio del desarrollo sustentable, asumiendo que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no puede ignorar las necesidades de las generaciones futuras.

En este sentido, se incluyeron los temas específicos de Ordenamiento Ecológico, Impacto Ambiental, Autorregulación y Auditoría Ambiental, Normalización, Contaminación Ambiental, Residuos, Denuncia Popular, Participación Social e Información Ambiental, entre otros.

En estas modificaciones ya se incorporaba a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), dependencia creada en 1992 como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social. Actualmente la PROFEPA es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con autonomía técnica y operativa.

La PROFEPA se creó con la finalidad de evitar y disminuir el deterioro ambiental en México, tanto en las ciudades como en los diversos ecosistemas, teniendo como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

Actualmente la Procuraduría actúa en cuatro ramas principales, que corresponden a sus cuatro Subprocuradurías:

- Auditoría Ambiental
- Inspección Industrial
- Recursos Naturales
- Jurídica

Si bien las modificaciones de la LGEEPA realizadas en 1996, acercaban a la PROFEPA en su actuar de verificación ante denuncias ambientales, estas se visualizaban sólo en materia de prevención y control de la contaminación en establecimientos mercantiles.

Es destacable que a partir de las reformas a la LGEEPA en 1996, se dio inicio a una serie de decretos de leyes ambientales, para otorgar el Derecho a un ambiente sano que exigía nuestra Constitución Política.

Estas Leyes son:

No.	Ley	Fecha de expedición
1	Ley General de Vida Silvestre	03-julio-2000
2	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	25-febrero-2003
3	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	08-octubre-2003
4	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	18-marzo-2005
5	Ley General de Cambio Climático	06-junio-2012
6	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	07-junio-2013

La Ley General de Vida Silvestre cuenta con un Título específico de “Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones”, en el cual refiere el procedimiento de visitas de inspección, medidas de seguridad en caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre, infracciones y sanciones administrativas.

En la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable también se establece un título de “Medios de control, vigilancia y sanción forestal”, en el cual se faculta a la PROFEPA para la prevención y vigilancia forestal, para la recepción de denuncia popular, entre otros.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos cuenta con un título denominado “Medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones”, en el cual se describen las visitas de inspección, medidas de seguridad, infracciones y sanciones administrativas, recurso de revisión y denuncia popular.

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados cuenta con un título de “Inspección y Vigilancia y Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación”, en el cual se establecen las medidas de seguridad o de urgente aplicación.

La Ley General de Cambio Climático cuenta con un título de “Inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones”, facultando a la PROFEPA a realizar actos de inspección y vigilancia.

Por último, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental materializó en el ámbito legislativo el mandato constitucional de regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños.

Las Leyes antes referidas dieron a la PROFEPA mayores atribuciones en materias muy diversas, por lo cual esta dependencia realiza actos de inspección en materia forestal, de vida silvestre, cambio climático, bioseguridad, residuos y daño al ambiente o a las relaciones de interacción de los elementos naturales y de los servicios ambientales.

Para el cumplimiento de estas facultades, la Procuraduría requiere la realización de actividades de investigación científica y técnica complejas, trabajo pericial, obtención de datos y pruebas, la inspección en lugares remotos, zonas rurales, subacuáticas, marítimas y en áreas naturales protegidas, así como la determinación del daño al ambiente que ordena el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución como mandato de tutela de los derechos humanos, tareas para las cuales resulta hoy insuficiente y restrictivo el procedimiento administrativo que se encuentra vigente en el Título Sexto de la LGEEPA.

Por ello, es de gran relevancia actualizar la Ley Marco Ambiental (LGEEPA), así como sus leyes complementarias, con la finalidad de actualizar las normas que rigen el procedimiento administrativo ambiental.

Adicionalmente, la necesidad actual de transparencia y trabajo de cara a la sociedad civil por parte de la autoridad requiere igualmente de cambios en la forma de actuación en el procedimiento administrativo. Las disposiciones que regulan a la fecha la denuncia popular requieren incorporar modelos de tutela de la víctima de los daños al ambiente y la comisión de ilícitos que atentan contra el ambiente. El Capítulo de denuncia popular debe vincular el reconocimiento del interés legítimo previsto por el legislador en el artículo 180 de la LGEEPA, y el derecho a conocer la verdad y acceder a los procedimientos administrativos que prevé la Ley General de Víctimas, cuyo ámbito material de

aplicación relativo al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos se vincula con la materia ambiental en dos sentidos:

1. La tipificación de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en el Código Penal Federal, y
2. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano.

Aunado a lo anterior, el 7 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a fin de regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. De esta forma, es evidente que sus disposiciones resultan aplicables a los procedimientos administrativos en materia ambiental, objeto de la presente iniciativa de reformas a la LGEEPA.

Asimismo, el procedimiento administrativo debe observar los nuevos criterios de los tribunales federales. En particular la tesis de Jurisprudencia por contradicción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada bajo el rubro “Presunción de Inocencia”. Este principio es aplicable al derecho administrativo sancionador con matices y modulaciones, que ordena a la PROFEPA aplicar en el procedimiento administrativo; dicho principio en sus tres dimensiones: como regla de trato procesal, como regla de carga probatoria y como estándar de prueba.

Para la eficacia de los actos de procuración de justicia ambiental, es necesario actualizar el procedimiento administrativo de inspección ambiental, herramienta jurídica fundamental para la PROFEPA.

Como se mencionó anteriormente las leyes en materia ambiental prevén reglas del procedimiento administrativo que aplica la PROFEPA. Algunos de estos ordenamientos remiten a la LGEEPA como norma supletoria, otros como norma de aplicación directa y otros, como la Ley General de Bienes Nacionales (en materia de zona federal marítimo terrestre) utilizan únicamente las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta situación ocasiona dispersión normativa e incertidumbre tanto para el gobernado, como para la misma autoridad ambiental. Es por esta razón que la iniciativa propone derogar aquellas disposiciones previstas en las leyes ambientales y concentrarlas en el Título Sexto de la LGEEPA, con la finalidad de atender la problemática citada.

Con ello lograremos dar fuerza normativa a la LGEEPA para que continúe como la Ley Marco en el tema ambiental.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa contribuye a la mejora en la actuación de la Profepa, unificando el procedimiento administrativo de inspección y sus resoluciones establecidas en las diversas Leyes Ambientales para que quede regulado solamente en la LGEEPA.

Para lo anterior, se describe brevemente las reformas planteadas en la iniciativa:

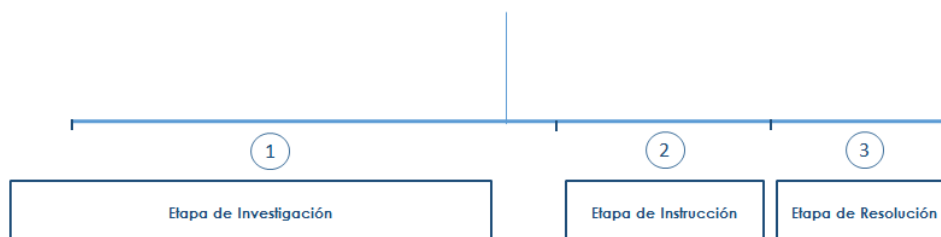
1.- Se modificará el actual Título Sexto, cambiando la denominación “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones”, por la denominación especial de “Procedimiento Administrativo de Inspección”.

Con ello se precisan y diferencian los actos administrativos de inspección, vigilancia, investigación técnica y verificación, cada uno con sus requisitos alineados a las restricciones y garantías previstas en la Constitución. Aunque los textos vigentes mencionan estos actos el procedimiento no precisa su diferencia.

2.- Se da claridad al procedimiento administrativo, se establecen 3 etapas:

- **Investigación**, Se establece el inicio del procedimiento administrativo y se permiten acciones de investigación.
- **Instrucción**, Se establece la vinculación de los hechos con el marco jurídico aplicable, permitiéndose el desahogo de audiencias públicas orales.
- **Resolución**, Etapa final del Procedimiento, en la cual se pueden imponer sanciones, medidas correctivas y la determinación de la responsabilidad ambiental, por el daño ocasionado al ambiente.

3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL



En este sentido, la iniciativa precisa que el proceso administrativo inicia con la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la emisión de la resolución administrativa sancionatoria. Con ello se vincula de manera adecuada la etapa de denuncia ciudadana con los actos de investigación y la resolución.

Adicionalmente, es de destacar que una de las grandes reformas constitucionales en materia ambiental de los últimos años es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del

2012, la cual modificó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandata que el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Las autoridades desde entonces se encuentran obligadas a aplicar la ley reglamentaria de este precepto para la tutela de los derechos humanos.

Por ello, resulta necesario precisar que la aplicación del régimen de responsabilidad ambiental en el procedimiento administrativo de inspección.

3.- Se especifican cuatro actos que puede realizar la PROFEPA por conducto de personal debidamente autorizado, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones en materia ambiental:

- actos administrativos de inspección, vigilancia,
- investigación técnica y
- verificación

Para todo acto de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación se emitirá orden escrita del funcionario autorizado y se levantará acta.

La vigilancia es una función básica de toda institución de procuración de justicia, cuyo fin es eminentemente preventivo. La PROFEPA trabaja cotidianamente con el ejército mexicano y la marina, así como la policía federal y la gendarmería generando presencia en las áreas naturales protegidas, las zonas marinas, las selvas, bosques y zonas rurales. Esta actividad requiere ser normada mediante los requisitos de orden de vigilancia que precise qué funcionarios estarán realizando estas actividades, en qué lugares o regiones, durante un periodo máximo de cinco días hábiles. El personal deberá portar identificaciones vigentes y entregar actas a los Delegados o Directores de la procuraduría. En suma, se busca impulsar los actos preventivos que permitirán inhibir daños e ilícitos, así como regular dicha actuación y la información que pueda producir. La vigilancia de la PROFEPA deberá ser orientada por el análisis de las quejas que presenten los ciudadanos, así como el análisis de otras fuentes de información pública. Destaca de manera importante la necesidad de vigilancia del tráfico de la vida silvestre y otros bienes ambientalmente regulados a través de internet. Se propone en este contexto facultar a la institución para realizar vigilancia cibernética como lo hacen otras instituciones que verifican administrativamente el cumplimiento de la normatividad en materia de derechos de autor, fiscal, del consumidor, entre otros.

Los actos de investigación técnica podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección, vigilancia y verificación. Iniciarán con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación y los hechos a investigar. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

Como en todo procedimiento administrativo, la PROFEPA podrá recibir testimonios, prueba fundamental para conocer los hechos sobre los cuales debe emitirse una resolución administrativa.

4.- Se permite a la PROFEPA el uso de medios probatorios técnicos y periciales, cuando así lo determinen y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución.

Con estos medios se desahogarán de conformidad a las reglas especiales previstas en el Título Sexto, salvando con ello las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles que no eran adecuadas para un procedimiento de inspección.

La propuesta incorpora el modelo del Código Federal de Procedimientos Penales para el desahogo de la prueba pericial en etapa de averiguación previa (anterior sistema penal escriturado), sustituyendo el modelo de la legislación procesal civil que hoy debe aplicar la PROFEPA que es propio de un juicio con la intervención del Juez, en una relación triangular que no existe en el ámbito de inspección ambiental. De esta manera el procedimiento se hace eficaz garantizando al mismo tiempo el derecho de los inspeccionados.

En estos términos, las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitará a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen.

5.- Se establece el emplazamiento como una en base a medios probatorios diversos en adición el acta de inspección.

Actualmente el artículo 167 de la LGEEPA permite a la PROFEPA iniciar procedimientos sancionatorios a los infractores y responsables del daño ambiental, con base en los datos recaudados ocularmente y circunstanciados en el acta administrativa, lo cual se considera limitativo, al no ser suficientes para acreditar, por ejemplo, la liberación de organismos genéticamente modificados, documentar la secuencia de la contaminación del suelo a un cuerpo de agua subterráneo, e incluso para establecer la causa de muerte de un ejemplar de la vida silvestre.

Por ello la propuesta es que la ley permita emplazar al infractor al procedimiento sancionatorio con base en múltiples medios de prueba como los análisis periciales y diligencias de laboratorio, entre otros.

Por esta razón se propone que la etapa de emplazamiento, en la que se imputa la infracción al responsable, inicie una vez recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación, o bien, recibidas las diligencias periciales, los medios de prueba aportados por el denunciante ciudadano o los recabados oficiosamente. En estos casos la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación y resolverá el inicio de la etapa de instrucción.

6.- Se modifica el procedimiento administrativo ambiental de acuerdo al nuevo modelo del sistema punitivo mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado en jurisprudencia del Pleno, que el derecho administrativo sancionador bajo el cual operan instituciones como la PROFEPA, forma parte del Derecho Punitivo nacional que ha sido transformado por la reforma constitucional del Sistema Penal Acusatorio.

Para ello, se propone incorporar en la etapa de alegatos, los principios de publicidad e intermediación con la finalidad de transparentar su actuación, rendir cuentas a la ciudadanía sobre el trabajo de atención a las denuncias ciudadanas y la tutela de los derechos humanos, hacer una Procuraduría más garantista, así como vincular a los funcionarios que efectivamente resuelven los expedientes sancionatorios con los argumentos orales de los interesados.

Se propone que en los procedimientos administrativos sustanciados por la PROFEPA, los interesados puedan solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, los que no podrán ser distintos a los formulados de manera escriturada.

La audiencia se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 169, escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso.

En esta audiencia pública la autoridad administrativa expondrá los antecedentes del procedimiento y las diligencias realizadas durante la etapa de investigación, informará a los intervinientes sobre sus derechos, los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por el artículo 168 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la tutela de los derechos de los interesados.

7.- Se establece la oralidad en la etapa de justicia administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el Artículo 168 de la LGEEPA.

Por ello se propone que en los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio de reparación y compensación de daños al ambiente previsto en el artículo 168 de la LGEEPA, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días.

8.- Se fortalece la resolución administrativa, para ser congruente con la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental. En este sentido se deberá incluir en la resolución administrativa un apartado en el que se pronuncie sobre la determinación de la responsabilidad ambiental conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente.

9.- Se propone simplificar los supuestos de procedencia para las medidas de seguridad. Hoy se exigen supuestos de imposible acreditación para la autoridad ambiental como es la acreditación de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, situación que rara vez acontece pues requiere de un desastre ambiental de grandes proporciones.

La iniciativa propone situaciones más reales y cotidianas que lógica y jurídicamente justifican la imposición de una medida de seguridad para evitar afectaciones o la actuación ilícita de actividades irregulares.

10.- Se incorpora la amonestación como una medida para el caso de infracciones menores cuando el infractor es una persona física y no se haya producido daño.

Por otro lado se propone equiparar las multas que puede imponer la PROFEPA con las previstas en la ley de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente (siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización).

Se precisa que la imposición de las obligaciones de reparación y compensación del daño al ambiente previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no constituyen una sanción. Por lo que cuando éstas se impongan a través del procedimiento administrativo ello no dará lugar a sanción, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas correctivas del daño impuestas por la autoridad administrativa.

11.- La iniciativa incorpora preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que dejan claro cuándo una persona física y cuándo una persona jurídica son responsables. Situaciones que no se prevén en la legislación actual.

En el caso de personas físicas, serán administrativamente responsables aquellas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

En personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

12.- Se simplifican y clarifican los supuestos de gravedad de una infracción, estableciendo que para arribar a esta conclusión la PROFEPA debe considerar los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente o a la salud, y los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

13.- El artículo 182 se adecua al Código Nacional de Procedimientos Penales precisando que todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere.

14.- Se fortalece la denuncia ciudadana reconociendo dos categorías de contacto de los ciudadanos con la autoridad ambiental: 1) queja y 2) denuncia.

La Queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título.

La Denuncia será el medio mediante la cual se prevé una intervención más directa del ciudadano. Para estos casos la iniciativa destaca el reconocimiento del interés legítimo del denunciante miembro de la comunidad afectada, así como los derechos de la víctima a conocer la verdad y a acceder a todo el procedimiento administrativo si así es su voluntad.

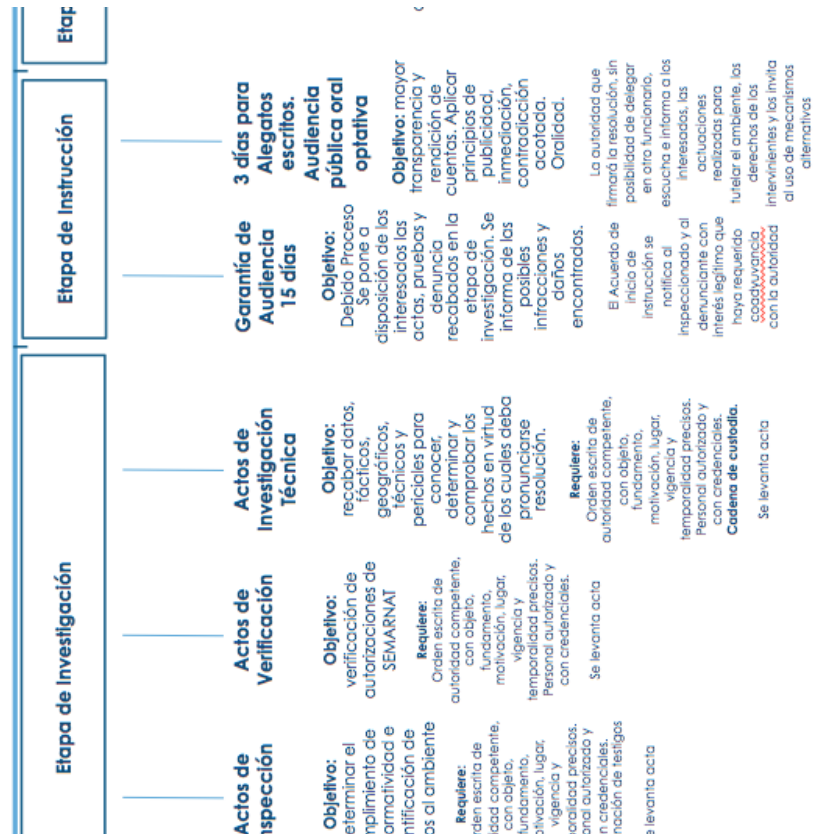
La iniciativa hace efectivo el derecho que hoy la ley reconoce al denunciante para coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo y aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

Los expedientes de denuncia se mantendrán para documentar la forma en que la PROFEPA tutela los derechos de los ciudadanos en el procedimiento administrativo. En estos expedientes se llevará registro de los actos de inspección que se hayan ordenado para atender al ciudadano.

15.- Se reconoce la justicia restaurativa en la que la autoridad no solo debe resolver jurídicamente, sino atender al conflicto ocasionado a la víctima, se propone que cuando una denuncia implique daños al ambiente ocasionados en detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

La autoridad podrá invitar mediante cédula de notificación al denunciante y al denunciado para llevar a cabo una o varias audiencias de justicia alternativa. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia oral a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

En resumen, las etapas del procedimiento administrativo de inspección, se especifican de la siguiente manera:



En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** la denominación del Título Sexto; los párrafos primero y segundo del artículo 160; la denominación del Capítulo II; los párrafos primero y segundo del artículo 161; los párrafos primero y segundo del artículo 162; el primer párrafo del artículo 163; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 164; el primer párrafo del artículo 165; el artículo 166; el primero y segundo párrafo del artículo 167; el primero, segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 168; la fracción III y IV del primer párrafo así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 169; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III, así como el último párrafo del artículo 170; el artículo 170 BIS; el primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV y V, así como el segundo párrafo del artículo 171; el artículo 172; la fracción I, II y IV, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 173; la denominación del Capítulo VI; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 182; el artículo 188; el primero y segundo párrafo del artículo 189; el primero y segundo

párrafo al artículo 190; el primer párrafo del artículo 191; el primer párrafo del artículo 192; el primer párrafo del artículo 193; el artículo 194; el artículo 195; el primer párrafo del artículo 196, y el artículo 197; se **adicionan** una fracción XX BIS al artículo 3º, recorriéndose las subsecuentes; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 161; un tercer párrafo al artículo 162; el artículo 162 BIS; un quinto párrafo al artículo 164; un segundo párrafo al artículo 165; el artículo 166 BIS; el artículo 166 TER; el artículo 166 QUATER; un tercer, cuarto quinto, sexto séptimo y octavo párrafos al artículo 167; una fracción V, y un último párrafo al artículo 169; las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 170; el artículo 170 TER; el artículo 170 QUATER; el artículo 170 QUINTUS; las fracciones VI y VII y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 171; el segundo y tercer párrafo al artículo 172; un cuarto párrafo al artículo 173; los párrafos quinto y sexto al artículo 182; el artículo 183; el artículo 184; el artículo 185; el artículo 186; el artículo 187, un segundo párrafo al artículo 193 y un segundo párrafo al artículo 196; se **derogan** el tercer párrafo del artículo 160; el tercer párrafo del artículo 189; los párrafos tercero y cuarto del artículo 190; el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 191; los párrafos segundo y tercero del artículo 192; el artículo 198; el artículo 199; el artículo 200; el artículo 201; el artículo 202; el artículo 203, y el artículo 204; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XX...

XX BIS.- Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley General de Bienes Nacionales en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI a XXXIX...

TÍTULO SEXTO
Procedimiento Administrativo de Inspección
en Materia Ambiental

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 160.- Las disposiciones de este Título **norman los actos, procedimientos, convenios y resoluciones administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, así como los recursos de revisión que se interpongan ante dichas autoridades y la Secretaría, cuando se trate de asuntos de**

competencia federal regulados por las Leyes ambientales.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

CAPITULO II

Actos Administrativos de Vigilancia, Inspección, Investigación Técnica y Verificación

ARTÍCULO 161.-La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizarán los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente ordenamiento y en las Leyes ambientales, así como en los reglamentos, normas y resoluciones que de aquellas se deriven, llevarán a cabo los actos de prevención e identificación de infracciones y daños al ambiente, así como la imposición de las medidas de seguridad, reparación, compensación y sanciones administrativas que correspondan en términos del presente Título.

Los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría. Los actos de inspección que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se registrarán por el presente Título.

En las zonas marinas mexicanas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica, verificación y, en su caso, de imposición de sanciones que correspondan por violaciones a las Leyes ambientales.

El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles en todos los actos, convenios y procedimientos administrativos regulados en el presente Título, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa por infracción de las Leyes ambientales, y las acciones y procedimientos en materia penal y ante los órganos jurisdiccionales.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento administrativo de inspección, tutelarán los derechos y garantías en materia ambiental que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de las víctimas reconocidos en la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El procedimiento administrativo de inspección comprende las etapas de investigación, instrucción y resolución. Inicia con la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la emisión de la resolución administrativa del procedimiento prevista en los artículos 169 y 193 fracción VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 162.- La etapa de investigación comprende la recepción de la denuncia ciudadana o el acta de vigilancia, así como la inspección, la investigación técnica y la verificación previstos en el presente Título.

En la etapa de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones señalados en el artículo anterior, así como del daño ocasionado al ambiente, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que permitan cumplir con dicho propósito. Emitida la resolución administrativa del procedimiento prevista en el artículo 169 de esta Ley, la autoridad podrá continuar llevando a cabo los actos de verificación que correspondan.

Dicho personal, al realizar las visitas respectivas y los actos referidos en el presente artículo, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, sitio, zona, medio de transporte o bienes, así como el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 162 BIS.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas para inspeccionar por ley, llevarán a cabo estrategias y actos de prevención para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, así como para anticipar e inhibir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales.

Los actos de vigilancia tendrán un fin preventivo y de detección de infracciones y daños ambientales. En la práctica de estos actos, así como en los actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona, región, espacio o medio en donde se practique la actuación.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.
- e) El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.

La autoridad analizará sistemáticamente los datos proporcionados mediante quejas ciudadanas. Podrá también realizar actos de vigilancia mediante el análisis de la información digital,

periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 163. Al iniciar un acto de inspección o de verificación el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar el acto en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en ese momento designe dos testigos.

...
...

ARTÍCULO 164.-De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, los daños ocasionados al ambiente que se observen, sus causas y circunstancias, la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad, el personal autorizado podrá valerse de bienes, testimonios, documentos, vehículos y cualquier otro medio siempre que no sea contrario a la ley, cuando se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia **de inspección o verificación** estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley. **Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la determinación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.** La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Toda persona que sea testigo de los hechos objeto del procedimiento administrativo de inspección, o que por cualquier concepto participe o aparezca en ellos o tengan datos sobre los mismos está obligada a rendir su testimonio. La autoridad podrá expedir de manera fundada y motivada citatorio y recabar la prueba testimonial de conformidad al Código Federal de Procedimientos Civiles durante la etapa de instrucción.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 166 Bis. En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades podrán investigar los hechos que les sean denunciados por los ciudadanos o de los que tengan conocimiento.

Los actos de investigación técnica se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

Dichos actos podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección y verificación. Iniciarán con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación técnica y los hechos a investigar. De todo acto de investigación técnica se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

Artículo 166 Ter.- Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen pericial. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.

ARTÍCULO 166 QUATER. Cuando durante la etapa de investigación la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta respectiva, la propia autoridad procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, cuidando que la liberación no constituya peligro, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Vida Silvestre, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

En los casos en que no se pudiera identificar a los propietarios, poseedores de ejemplares de vida silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 167. Recibidas las actas de vigilancia, inspección, investigación técnica o verificación circunstanciadas por las autoridades competentes, las diligencias periciales que en su caso se hayan practicado, los medios de prueba aportados por el denunciante o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando éstos se actualicen acordará el inicio de la etapa de instrucción.

El acuerdo de inicio de la etapa de instrucción se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo, precisando los hechos, actos, omisiones, infracciones y daños que se imputan.

La autoridad podrá requerir la adopción de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones y obligaciones jurídicas aplicables, y las necesarias para evitar que los daños ocasionados al ambiente se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren los artículos 168, 169 y 173 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos. De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados las actas, constancias administrativas recabadas en la etapa de investigación y los medios de prueba que consten en el expediente, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.

En los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los interesados podrán solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, los que no podrán ser distintos a los formulados de manera escriturada. La audiencia se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 169, escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso, pudiendo formular preguntas aclaratorias a los intervinientes. La audiencia no tendrá carácter vinculante, ni permitirá el debate o desahogo de pruebas.

Durante el desarrollo de la audiencia pública oral la autoridad administrativa expondrá los antecedentes del procedimiento y las diligencias realizadas durante la etapa de investigación, así como las medidas de seguridad impuestas para proteger el ambiente, informará a los intervinientes sobre sus derechos, y los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por el artículo 168 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la audiencia y la forma en la que cumplió con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos, transcurrido el término para presentarlos, **o en su caso celebrada la audiencia pública oral prevista en el artículo anterior, la autoridad** procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, **la persona física o jurídica imputada** y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar**, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir **los interesados y, en su caso**, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **como mecanismo de justicia restaurativa** y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños **demandados o denunciados**. **No obstante su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley**. La autoridad podrá utilizar la mediación o negociación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

...

En los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio previsto en el presente artículo, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días. La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo.

ARTÍCULO 169.- ...

I. ...

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública;

IV. La determinación de la responsabilidad ambiental conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, y

V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Quando se haya ocasionado daño al ambiente o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las Leyes ambientales, la Secretaría observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de dicho ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La autoridad podrá realizar los actos de verificación para determinar el cumplimiento de las obligaciones del responsable, auxiliándose si fuera necesario de peritos. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el responsable realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando el responsable no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

La autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III **Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 170.- Cuando exista **daño o riesgo de daño al ambiente a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para para la salud pública, se realicen obras o actividades sin el programa necesario de prevención de accidentes, registro como generador de residuos peligrosos o las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:**

I.-La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen;

VI. La realización de las acciones y medidas necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida;

VII. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, y

VIII. La destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Asimismo, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y las **autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar** podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y las **autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar**, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 170 TER.- Para el aseguramiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, la Ley General de Silvestre o las normas oficiales mexicanas, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

- a) No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.
- b) No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.
- c) No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre.
- d) Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

En adición a lo dispuesto por el artículo 170 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación cuando se actualicen los supuestos del artículo 166 Quater de la presente Ley;
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;
- III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, o en su caso, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y las que de dichos ordenamientos se deriven;
- V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida;
- VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y
- VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en Ley General de Vida Silvestre.

Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realice aseguramientos precautorios de ejemplares de la vida silvestre de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a la Ley General de Vida Silvestre y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley. En este caso, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución respectiva, se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 170 QUATER. Para el caso del aseguramiento de productos y materias primas forestales, o de aquellos bienes directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de la medida de seguridad por incumplimiento a la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, a juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

Artículo 170 QUINTUS. Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I a V del artículo 170, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CAPITULO IV

Sanciones Administrativas

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, **la Leyes ambientales**, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente **por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar**, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Amonestación, cuando el infractor sea una persona física y no exista daño al ambiente;**
- II. **Multa hasta por el equivalente a siete millones quinientas mil veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción;**
- III. **Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:**
 - a) **El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas o la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente. En adición a lo anterior, la clausura definitiva deberá imponerse en todos los casos en los que las obras o actividades resulten incompatibles de manera definitiva con las Leyes ambientales o los instrumentos de política ambiental;**
 - b) **En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos o daño al ambiente, o**
 - c) **Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;**
- IV. **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar solicitarán a la Policía Federal o en auxilio a las autoridades de seguridad pública local ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;**
- V. **Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;**
- VI. **Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y**
- VII. **Demolición de obras o instalaciones construidas en violación a las Leyes ambientales y normas que las reglamentan, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando el responsable no haya**

solicitado la compensación ambiental, o bien, cuando no se actualicen los supuestos para su procedencia conforme a la ley;

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, **así como para reparar o compensar el daño al ambiente** que se hubieren cometido **u ocasionado**, resultare que dicha infracción o infracciones **y daños** aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción **II** de este artículo.

....

...

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental a través del procedimiento administrativo no generará sanción administrativa, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas correctivas para repararlo o compensarlo impuestas por la autoridad administrativa de conformidad a dicho ordenamiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, deberán llevar un padrón de los infractores.

ARTÍCULO 172.- Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

ARTÍCULO 173.- ...

I. La gravedad de la infracción, considerando, **entre otros**, los daños que se hubieran producido o puedan producirse **al ambiente** o a la salud, **y los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;**

II. Las condiciones económicas del infractor;

III.- ...

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, **graduando la sanción en atención a ello. Salvo prueba en contrario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, considerarán que la infracción de la persona jurídica no fue intencional, cuando ésta acredite plenamente por los menos tres de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aplicables a las infracciones cometidas, y se determine en el mismo expediente la persona física responsable de la infracción o daño, y**

V.- ...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la **autoridad** imponga una sanción, **se** deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación, **proteger el ambiente o evaluar, cuantificar o determinar el daño y el deterioro ambiental; actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales; o en acciones de educación o prevención ambiental. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de inversiones para cumplir con obligaciones del responsable ya previstas en las Leyes ambientales, se garanticen las obligaciones derivadas del procedimiento administrativo y, en su caso, la reparación o compensación del daño al ambiente, no subsistan los riesgos o irregularidades previstos en el párrafo primero del artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá conmutar la multa, a petición de las personas físicas infractoras a las que se les haya impuesto sanción hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización, por horas de capacitación personal intransferible en materia de cumplimiento de las Leyes ambientales y actividades sustentables, con una duración no menor a cuarenta horas efectivas, de conformidad a los programas que, en su caso, provea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. La autoridad llevará un registro riguroso de asistencia al inicio y conclusión de cada jornada de capacitación.

CAPITULO VI Denuncia Penal

ARTÍCULO 182.- Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere.

Cuando los actos u omisiones que pudieran constituir delito se encuentre involucrada alguna persona jurídica, deberá presentar de inmediato denuncia al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el Título X Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 11 Bis fracción XV del Código Penal Federal.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos y periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.

Cuando se trate de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá carácter de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la solicitud y determinación de la reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda hacer la víctima, o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

CAPITULO VII

Denuncia Ciudadana

ARTÍCULO 183.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ante las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la queja o denuncia fueran presentadas ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar.

ARTÍCULO 184.- La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos, infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título.

La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad; y

VI.- La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 180 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En estos casos deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad y manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo de inspección ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia en la modalidad de queja.

ARTÍCULO 185.- Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y la autoridad podrá designar representante y domicilio común en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 186.- Admitida la denuncia y durante la audiencia de conciliación, o bien, en el acuerdo de inicio de apertura de la instrucción, la autoridad dará a conocer el contenido de la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los daños, actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá realizar los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 187.- Los denunciantes que acrediten el supuesto previsto en el artículo 180 de esta Ley, o la calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General de Víctimas, tendrán interés legítimo en el procedimiento administrativo de inspección. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados del acuerdo que dé inicio a la etapa de instrucción y el relativo a los alegatos, así como los convenios y la resolución previstos en los artículos 168 y 169 de esta Ley.

En estos casos, el denunciante podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

ARTÍCULO 188.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes

sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección.

ARTÍCULO 189.-Si del resultado de las actuaciones realizadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, o cuando se requiera de actos de naturaleza preventiva de esas autoridades, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 190.-Cuando una denuncia implique daños al ambiente ocasionados en detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. La autoridad podrá invitar mediante cédula de notificación al denunciante y al denunciado para llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 191.-En caso de que no sea comprobado que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravienen las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 192.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y, en su caso, recomendaciones que emitan la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 193.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, para conocer de la denuncia ciudadana planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI.- Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes;

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VIII.- Por desistimiento del denunciante.

El expediente de denuncia tendrá como finalidad documentar las actuaciones de tutela de los derechos de los denunciantes y víctimas por la autoridad. En estos expedientes se llevará registro de los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación que las autoridades lleven a cabo en relación a los hechos denunciados, así como de los acuerdos de instrucción, convenios y resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 194.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

ARTÍCULO 195.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades facultadas para inspeccionar conforme a la ley, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad requirente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 196. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 197.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades facultadas para inspeccionar la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 199. Se deroga.

Artículo 200. Se deroga.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. Se deroga.

Artículo 203. Se deroga.

Artículo 204. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adiciona** el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 153 Bis.- Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 158 y se **derogan** los artículos 159 a 162 y los Capítulos I, II, III y IV del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar de la siguiente manera:

Artículo 158. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por ley, realizarán los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y la Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

Artículos 159. Se deroga.

Artículo 160. Se deroga.

Artículo 161. Se deroga.

Artículo 162. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 101 y se **derogan** los artículos 103 a 105 y los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para quedar como sigue:

Artículo 101. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para realizar actos de inspección por ley realizarlos actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 103. Se deroga.

Artículo 104. Se deroga.

Artículo 105. Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **adiciona** el artículo 113 BIS de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

Artículo 113 BIS. Cuando se trate de OGMs competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por el presente ordenamiento, los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforma** el artículo 104; se **derogan** los artículos 110 al 121 y, se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 104. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizarlos actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las

demás disposiciones que de ellos se deriven, de acuerdo a lo que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 110. Se deroga.

Artículo 111. Se deroga.

Artículo 112. Se deroga.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 114. Se deroga.

Artículo 115. Se deroga.

Artículo 116. Se deroga.

Artículo 117. Se deroga.

Artículo 118. Se deroga.

Artículo 119. Se deroga.

Artículo 120. Se deroga.

Artículo 121. Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Se **reforma** el artículo 111 y se **deroga** el artículo 113 de la Ley General de Cambio Climático para quedar de la siguiente manera:

Artículo 111. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizarlos actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, de acuerdo a lo que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 113. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo Cuarto. Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

Dado en el Senado de la República, del H. Congreso de la Unión, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

Sen.Ninfa Salinas Sada

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz Bárcenas

**Sen.Carlos Alberto Puente
Salas**

Sen. José Ascención Orihuela Bárcenas